



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA** instaurado por el **Dr. EFREN CANDELO LARRAHONDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.741 de Miranda Cauca, y portador de la tarjeta profesional número 55.424 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de los señores **MARIA CLAUDIA VILLEGAS MEZU**, y **LUIS FERNANDO VILLEGAS MEZU**, identificados con cédula de ciudadanía número 66.884.439 y 10.346.603 respectivamente, en contra de **BRIGIDA GUARIN**, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la Litis.

CONSIDERACIONES

Decreta la admisión de las siguientes pruebas.

El numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso señala que el Juez tiene poderes oficiosos para cumplir con la finalidad del proceso.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que, una vez agotado el término para contestar la demanda, se deberá mediante auto señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, en la misma providencia deberá decretarse todas las pruebas incluidas las que de oficio se consideren pertinentes.

El artículo 168 ibídem señala que el juez debe rechazar las pruebas ineficaces e impertinentes; a su vez el artículo 169 de la misma normatividad señala que se decretaran las pruebas que sean útiles al proceso, inclusive de oficio; para decretar testimonio de oficio, el nombre de los testigos debe estar indicado en cualquier acto procesal de las partes; a su vez el artículo 212 del Código General del Proceso señala las reglas que se deben tener presentes para ordenar su decreto y práctica del testimonio, y además debe indicar concretamente los hechos a probar.

El artículo 226 del Código General del Proceso señala que la prueba pericial tiene como finalidad verificar hechos que importan al proceso y requiere de una persona con especial conocimiento en dicho asunto; a su vez, el artículo 230 ibídem señala que el juez puede decretar el dictamen de oficio, y fijara el cuestionario que el perito debe absolver, fijara el termino para que el perito designado rinda el dictamen pericial, igualmente se determinara los honorarios que deben ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes a la designación. Una vez presentado el dictamen, permanecerá en la secretaria del despacho a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia para efectos de contradicción de alguna de las partes interesada, la cual, se podrá realizar transcurridos por lo menos diez (10) a su presentación.

Al analizar las pruebas solicitadas por la parte demandante este Despacho encuentra que las mismas cumplen con los postulados de los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso.

Inspección judicial

El numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso señala que el Juez debe realizar personalmente la inspección judicial al inmueble que se pretende prescribir, para comprobar los hechos alegados sobre la posesión de dicho inmueble. Además, en la misma diligencia podrá practicar las pruebas que considere idóneas conforme a lo establecido en el artículo 372 y 373 ibídem, y dictará sentencia, si le fuese posible.

Por lo expuesto, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble perseguido en este proceso, para lo cual, se designará un perito experto en la materia con el fin de verificar a) La ubicación, extensión y linderos; b) Posesión material y explotación económica y por parte de que persona o personas; c) Si existen en el mismo mejoras y en qué consisten, y, d) Los demás puntos que estime el juzgado pertinente, y se practicaran las pruebas que se consideren pertinentes, y si fuere posible se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR Y ADMITIR LAS SIGUIENTES PRUEBAS: Por considerarse pertinentes, conducentes y útiles.

a.- Parte demandante:

- Registro Civil de nacimiento de mis poderdantes MARIA CLAUDIA VILLEGAS MEZU N° 751015 y LUIS FERNANDO VILLEGAS MEZU N° 771003.
- Registro civil de defunción de NICOLAS VILLEGAS GOMEZ.
- Registro civil de matrimonio de la señora MARIA ESTELA MEZU CAICEDO y el señor NICOLAS VILLEGAS GOMEZ (q.e.p.d.).
- Certificado de tradición correspondiente a los inmuebles que se pretenden adquirir por usucapión.
- Certificado catastral especial.
- Certificación de tradición especial o pertenencia, matricula inmobiliaria N° 130-1574 de diciembre 04/2020.
- Certificado de tradición correspondiente al inmueble de mayor extensión.
- Poder para actuar.
- El testimonio de las siguientes personas: MARIA ESTELA MEZU CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía número 41.574.043, YEISON PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.346.378, y MARIA EUGENIA GOMEZ, quienes deberán ser citados por la parte interesada.

b.- Decretar como prueba de oficio:

- Decretar dictamen pericial sobre el bien inmueble objeto del litigio.

c.- **NOMBRAR** como perito y para los fines indicados en el artículo 226 del CGP, a **CINTHIA CAROLINA OCAMPO VASQUEZ** técnico en topografía para que acompañe al juez en la diligencia de inspección judicial, para lo cual se fija unos

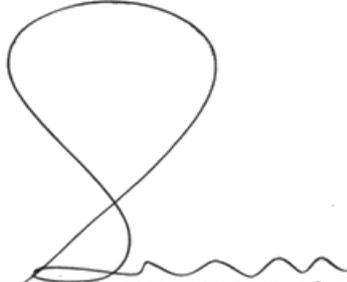
honorarios por el valor de diez (10) salarios diarios del mínimo legal, el cual debe ser cancelado previo a la diligencia. Cítese para lo de Ley.

TERCERO: SEÑALAR fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, el día jueves veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M). Líbrese las citaciones respectivas.

CUARTO: DAR a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes decretada será sancionada conforme a la normatividad vigente, es decir se aplicará las presunciones y multas que establece la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO